



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Ingrid Soraya Risk Ramírez.

Abogados:Licdos. Carlos González, Arístides Trejo Liranzo y Enrique Peña Rodríguez.

Recurrida:Carolina María Henríquez Caolo.

Abogados:Licdos. Pedro Sosa y Jorge Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por

Ingrid Soraya Risk Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795631-0, domiciliada y residente en la calle Limón, núm. 6, urbanización Los Ríos, Distrito Nacional, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho de marzo de 2019, por procuración de la alegada víctima, señora Ingrid Soraya Risk Ramírez, a través de su abogado concurrente, Lcdo. Enrique Peña Rodríguez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00005, del dieciséis (16) de enero de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Condena a la parte actora en justicia, señora Ingrid Soraya Risk Ramírez, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00005, en fecha 16 de enero de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, pronunció el descargo de Carolina María Henríquez Caolo, imputada de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, que tipifica el fraude; mientras que en el aspecto civil, se condenó a la entidad 20/20 Publicidad, S.R.L., a pagar la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos Pesos (RD\$357,500.00) por concepto de salarios no pagados, así como a una indemnización ascendente a ciento veinticinco mil esos (RD\$125,000.00), en favor de la actora civil Ingrid Soraya Risk Ramírez.

1.3. Mediante la resolución núm. 6368-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos González, por sí y por los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Enrique Peña Rodríguez, en representación de Ingrid Soraya Risk Ramírez, parte recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada y ordenar la absolución de nuestra representada, condenando a la recurrida de conformidad con lo establecido en nuestro recurso de casación. Tercero: de manera subsidiaria, que se declare con lugar el recurso de casación, revocando la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: de manera más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Sosa, por sí y por el Lcdo. Jorge Lora Castillo, en representación de Carolina María

Henríquez Caolo, parte recurrida, expresar a la Corte lo siguiente: Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, por no contener ningún medio que justifique el mismo, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada en privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se advierta se encuentre afectado algún otro interés que requiera de la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el Tribunal de Casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: omisión de estatuir; violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso parcial de apelación, al desconocer e inobservar la Corte a qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal de su obligación de estatuir sobre los motivos, causales y circunstancias invocados en la indicada herramienta de impugnación.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó aquellos planteamientos realizados de forma clara y detallada que denunciamos en el contenido de nuestro recurso parcial de apelación; es decir, que de ninguna forma contestó ninguno de los vicios que denunciamos en el recurso parcial de apelación; evidenciándose tajantemente lo inoperante e ineficaz que ha sido la actividad jurisdiccional de la Corte a qua. Sólo transcribe en algunas líneas de un sólo párrafo de la sentencia impugnada las mismas justificaciones que dio la juez de primer grado, pero no se refirió en nada sobre los alegatos planteados en nuestro recurso. La Corte a qua no contestó el vicio que denunciamos “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al erróneamente haber inobservado la norma contenida del principio IX y de los artículos 6 y 211 del Código de Trabajo y el artículo 170 del Código Procesal Penal”, específicamente: no estatuyó que se inobservó ese indicado principio y los artículos del Código de Trabajo que establecen los elementos constitutivos y los requerimientos de la ley que permiten individualizar a la imputada recurrida como socia gerente y que le retenían falta penal por sus hechos. No estatuyó que la imputada firmó una comunicación del 29 de junio de 2015 indicando que es gerente general de la compañía y que esa prueba se incorporó al juicio y sirvió para retenerle falta a la empresa que resultó condenada, que de valorarse adecuadamente servía para retenerle falta penal a la imputada recurrida. No estatuyó sobre el testimonio de la víctima testigo del impacto y aceptación de todas sus declaraciones que dieron lugar con otros elementos de pruebas a la comprobación de la acusación ante el juicio de Primer Grado, para luego contradecirse al desconocer la parte del testimonio donde indica que la imputada recurrida era socia y gerente

general. No estatuyó sobre los correos electrónicos en cuanto al vínculo y legalidad que desconoció el primer grado. No estatuyó sobre las disposiciones de los artículos 4 y 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que permiten valorar como pruebas la cadena de correos electrónicos ofertados como pruebas y máxime que los mismos fueron levantados en un acto auténtico por un notario público. No estatuyó sobre el planteamiento de que no existe un mandato expreso que disponga que el DICAT debía realizar una extracción y que no se había impugnado el contenido del acto auténtico levantado por el notario público. No estatuyó sobre que la contraparte no cuestionó el contenido de dichos correos electrónicos. No estatuyó sobre que la contraparte no pidió un peritaje por supuesta falsedad de dicho contenido o dichos correos electrónicos, que era una facultad que tenía para defenderse de estas pruebas legamente obtenidas y presentadas por la libertad probatoria que gozan las partes. No estatuyó sobre la errónea interpretación de la Juez a quo del artículo 330 del Código Procesal Penal, al rechazar la incorporación de una prueba nueva en el juicio, en el momento que se generaron todas las condiciones para ello. No estatuyó sobre la prueba nueva, una certificación marcada con el número CERT/643984/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, en la cual Cámara de Comercio certifica quienes han sido los socios y gerentes durante la vida corporativa que ha tenido la razón social 20/20 Publicidad, S.R.L., siendo una prueba que soluciona el fondo del recurso, una prueba certificante, legalmente obtenida, y que como las otras pruebas aportadas no solamente demuestra que la imputada recurrida tenía la calidad de gerente general en ese momento, sino que también la imputada era socia de la razón social 20/20 Publicidad, S.R.L., siendo imposible no retenerle la falta penal por los hechos que se le imputan. No estatuyó la Corte sobre la errónea valoración de las pruebas de manera conjunta, que demostraban la calidad de gerente general de la recurrida. No estatuyó la Corte cómo fue que el Tribunal de Primer Grado acogió totalmente el testimonio, pero ni siquiera indicó por qué razón no valoró la parte donde la víctima identifica a la recurrida como socia y gerente general y como se verificaba ese testimonio con las otras pruebas incorporadas al proceso. No estatuyó la Corte sobre la errónea valoración de la comunicación de fecha 29 de junio de 2015, donde la imputada recurrida era gerente y que el Tribunal de Primer Grado lo reconoció como prueba, ya que no fue controvertido que la víctima era empleada de la entidad 20/20 Publicidad, S.R.L. y si esa certificación firmada por la recurrida se admitió como prueba, no puede desconocerse su efecto vinculante de esta como gerente general en dicho documento.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Al darse en sede de la Corte el análisis de la sentencia impugnada, número 046-2019-SS-00005, del dieciséis (16) de enero de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe descartar que en el fuero de Primer Grado se haya dictado decisión violatoria de norma jurídica alguna, por cuanto la acusación penal privada por conversión puesta a cargo de la ciudadana Carolina María Henríquez Caolo adoleció de insuficiencia probatoria, pues la parte actora en justicia le atribuyó haber infringido los artículos 211 y 401 del Código de Trabajo y Código Penal, respectivamente, pero resulta que fue determinado que la imputada no ejercía función de dirección en la razón social 20/20 Publicidad, aunque se le adjudicó el rango de gerente de esta empresa, basado en el depósito de mensajes de correos electrónicos, los cuales no fueron autenticados por el DICAT, según lo ordenado en la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, debido a todo ello la jurisdicción de mérito, reivindicando la presunción de inocencia y la prevalencia de la duda razonable, optó por la absolución penal de la encartada, máxime cuando quedó demostrado, a través del Registro Mercantil, la ausencia de incumbencia ejecutiva de la

justiciable en la consabida compañía, por lo que hay cabida para rechazar la acción recursiva objeto de ponderación, confirmando en consecuencia el acto jurisdiccional atacado en apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el presente caso, la recurrente discrepa con el fallo emitido por la Corte a qua, porque en resumen la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir; vemos pues, por la transcripción ut supra de los argumentos contenidos en el medio de casación, que aunque la recurrente ha propuesto sendos alegatos, todos están encaminados a demostrar la calidad de la imputada dentro de la empresa 20/20 Publicidad, S.R.L., contra quienes fue puesta en movimiento la acción penal por parte de la ahora recurrente, bajo la imputación del fraude subsumido en el artículo 211 del Código de Trabajo, por la falta de pago de los salarios correspondientes.

4.2. Ante su reclamo la Corte de Apelación consideró que la juzgadora de primer grado había actuado correctamente, en razón de que frente a la duda razonable resolvió absolver a la imputada por no haberse demostrado de forma fehaciente que esta ostentara la calidad de gerente, socia o accionista de la empresa 20/20 Publicidad, S.R.L., como lo exige el Código de Trabajo para poderle retener responsabilidad penal, y para ello se amparó en una certificación del Registro Mercantil, por medio de la cual se certificaba que la imputada Carolina María Henríquez Caolo no formaba parte de la dirección de la citada empresa ni ostentaba el cargo de gerente.

4.3. No obstante ser correcta la decisión rendida por la alzada, en la sentencia atacada la Corte a qua omite dar respuesta a algunos de los alegatos propuestos en el recurso de apelación, tal y como indica la recurrente, pero como su contenido versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional.

4.4. Con relación a los correos electrónicos aportados al proceso, mediante los cuales la parte acusadora pretendía demostrar la calidad de gerente general de la imputada en la ya citada empresa, si bien es cierto que la parte recurrente lleva razón cuando sostiene que la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología no exige de manera expresa que estos deban ser autenticados por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), no es menos cierto que por tratarse de una evidencia digital, en cuyo contexto se presta a la realización de múltiples y variados fraudes y alteraciones, tales como manipulaciones de datos, incluyendo identidades de remitentes y receptores, bajo la utilización de mecanismos tecnológicos sofisticados, resulta necesario que frente a la duda, se realice la pericia correspondiente, que permita de esta forma verificar la autenticidad del documento electrónico, como una garantía confiable de que se ha preservado la integridad de la información allí contenida; de ahí que los juzgadores decidieran otorgar mayor valor probatorio a la mencionada certificación del Registro Mercantil, que por demás es el documento legalmente establecido para demostrar la pretendida calidad.

4.5. Dicho lo anterior, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido,

salvo prohibición expresa.

4.6. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, pues, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte a qua constató la labor valorativa de los elementos probatorios que fueron sometidos por parte del tribunal de juicio, mismos que resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad penal a la imputada por no haberse probado su calidad de gerente en la ya citada empresa, por todo lo cual procede el rechazo del alegato que ahora se analiza por improcedente e infundado.

4.7. En cuanto a la errónea interpretación del artículo 330 del Código Procesal Penal, que regula la incorporación de nuevas pruebas en el juicio, hay que precisar, que esta Sala ha juzgado reiteradamente que lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas es facultativa del tribunal, toda vez que el precitado artículo le permite excepcionalmente, la recepción de cualquier prueba que facilite esclarecer alguna circunstancia nueva que surja en el curso de la audiencia, lo que no ha acontecido en el caso concreto; por tanto los motivos externados por la juzgadora de mérito para rechazar la incorporación del documento con carácter de prueba nueva que cita la recurrente, bajo el razonamiento de que no surgió durante el juicio ninguna circunstancia nueva que requiriera esclarecimiento, resulta correcto y esta alzada no tiene nada que reprocharle; por consiguiente, se impone desestimar el argumento analizado por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.8. De otra parte, en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua se limita a reproducir los mismos argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente la Alzada realiza en ocasiones una motivación per relationem, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte a qua ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de la juzgadora de mérito, de ahí que, dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede rechazar el presente alegato y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado; todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingrid Soraya Risk Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici